

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-100/2011.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
ADRIANA M. FAVELA HERRERA.**

**SECRETARIO: CELEDONIO
FLORES CEACA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-100/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-015/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán.

2. Cómputo Municipal. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados (fojas 072 a 082 y 157 del cuaderno accesorio único):

Partido político	Cantidad con número	Cantidad con letra
	3,257	TRES MIL DOSCIENTOS CINCuenta Y SIETE
	2,559	DOS MIL QUINIENTOS CINCuenta Y NUEVE
	2,043	DOS MIL CUARENTA Y TRES
	93	NOVENTA Y TRES
	815	OCHOCIENTOS QUINCE
	2,728	DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO
	41	CUARENTA Y UNO
CANDIDATO COMÚN	28	VEINTIOCHO
(PAN-PNA) CANDIDATO COMÚN	97	NOVENTA Y SIETE
(PRI-PVEM)		

CANDIDATO COMÚN (PRD-PT)	82	OCHENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	DOCE
VOTOS NULOS	351	TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
TOTAL	12,106	DOCE MIL CIENTO SEIS
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PAN-PNA	3,326	TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM	3,471	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PRD-PT	2,218	DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO

En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en virtud de que obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal de referencia, además de efectuar la asignación de regidores de representación proporcional.

3. Interposición del juicio de inconformidad. El veinte de noviembre del presente año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la referida elección, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría respectivas, y la asignación de regidores de representación proporcional; dicho medio de impugnación se registró en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-JIN-015/2011 (fojas 04 a 034 y 133 a 134, del cuaderno accesorio único).

4. Resolución del juicio de inconformidad. El nueve de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el expediente TEEM-JIN-015/2011 y determinó en su punto resolutivo único, confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, la declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional (fojas 192 a 222 del cuaderno accesorio único).

Dicha sentencia fue notificada al Partido Acción Nacional el diez de diciembre

del año en curso (foja 224 del cuaderno accesorio único).

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia antes referida, el catorce de diciembre de este año el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral (fojas 06 a 021 del cuaderno principal).

III. Recepción de expediente en esta Sala Regional. Por oficio número TEEM-SGA-1043/2011, recibido el quince de diciembre de esta anualidad en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el expediente del juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-015/2011, el informe circunstanciado, cédula de publicitación del juicio de mérito, entre otra documentación (fojas 02 a 03 del cuaderno principal).

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de quince de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-100/2011** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal (fojas 028 y 029 del cuaderno principal).

V. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente a su ponencia (fojas 032 y 033 del cuaderno principal).

VI. Tercero interesado. Por oficio número TEEM-SGA-1127/11, recibido el dieciocho de diciembre de esta anualidad en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, así como las constancias relacionadas con la publicitación de este medio de impugnación (foja 036 del cuaderno principal).

VII. Acuerdo que admite a trámite la demanda, tiene por recibido el escrito

de tercero interesado y a la responsable dando cumplimiento al trámite de ley, y formula requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda del presente juicio, tener al Partido Revolucionario Institucional compareciendo en su calidad de tercero interesado y a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite de ley, además de que formuló requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera cierta información para la debida sustanciación y resolución del presente juicio (fojas 47 a 50 del cuaderno principal).

VIII. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. Por diverso proveído de veintidós de diciembre del año en curso, se acordó, entre otras cuestiones, tener por cumplimentado el requerimiento formulado al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán y se declaró cerrada la instrucción, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y su estudio es preferente, por lo que este órgano se avoca al estudio de la causal de

improcedencia que hace valer el tercero interesado.

El compareciente aduce como causal de improcedencia que el medio de impugnación que nos ocupa es totalmente frívolo porque el actor no cuestiona situaciones propias de derecho, sino que se limita a culpar a la responsable alegando falta de exhaustividad al no ejercer su facultad investigadora para allegarse de medios de convicción para acreditar lo alegado por el partido actor; para tal efecto, expone el tercero interesado diversos argumentos del por qué no son correctos los agravios del promovente.

En este sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que un medio de impugnación se desechará cuando resulte evidentemente frívolo.

Dicha causal de improcedencia se desestima porque, básicamente, el compareciente pretende que, bajo sus argumentos, se analicen los agravios que hace valer el actor, lo que definitivamente se debe efectuar por esta Sala Regional en el considerando correspondiente al estudio de fondo para determinar si se transgredió o no algún derecho del actor, y no antes como incorrectamente lo solicita el tercero.

Así, el argumento del compareciente demuestra que realmente el medio de impugnación no es frívolo, pues no carece de motivos o fundamentos, tan es así que dicho tercero interesado expresa razonamientos para desvirtuar los agravios formulados por el promovente, pues se reitera, la eficacia o no de los conceptos de agravio expresados por el actor para alcanzar sus pretensiones, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al tercero interesado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 33/2002, consultable a páginas trescientas diecisiete a trescientas diecinueve, consultable en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el

promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Así, al haber sido desestimada la única causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, y en atención a que la responsable no refiere algo respecto, ni esta Sala Regional advierte de oficio la actualización de alguna causal, se procede a analizar si el presente juicio satisface los requisitos legales de procedibilidad.

TERCERO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad. Se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de la demanda y los especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral.

1. Forma. La demanda, que obra a fojas 06 a 021 del cuaderno principal, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y los agravios que estima le causa la resolución controvertida, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia reclamada se notificó al Partido Acción Nacional el diez de diciembre de dos mil once, como consta en la notificación respectiva, que obra a foja 224 del cuaderno accesorio único; por lo que el plazo de cuatro días previsto en el citado precepto, transcurrió del once al catorce de diciembre de este año; y la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el catorce del mismo mes y año, en consecuencia, resulta evidente que se promovió dentro del plazo legalmente concedido.

3. Legitimación y personería. El presente juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima y a través de quien tiene la personería legalmente requerida, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entre los que se encuentran, quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, Martín Sierra Salcido, persona que

interpuso el juicio de inconformidad del cual deriva la resolución impugnada; sobre el particular, cabe precisar que en el informe circunstanciado rendido por la responsable (fojas 22 y 23 del cuaderno principal) señala que el promovente tiene reconocida su personería pues es quien ostenta la representación del partido actor (PAN) ante la autoridad administrativa electoral; de ahí que se considere que se satisfacen los requisitos que se analizan.

4. Interés jurídico. La parte actora también cuenta con el debido interés jurídico, en virtud de que el fallo que impugna confirmó los actos controvertidos, concretamente, el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, las constancias de validez de la elección y de mayoría, así como la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que a través de este medio de impugnación federal insiste en alcanzar su pretensión primigenia, lo que se traduce en razón suficiente para colmar su interés jurídico,

5. Definitividad y firmeza. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán no prevé algún medio de defensa para impugnar lo resuelto por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en un juicio de inconformidad, con lo que se satisface el requisito de mérito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la parte actora aduce que se transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, ya que esta exigencia es formal, por lo que para su cumplimiento basta atribuir al acto impugnado la infracción de determinados preceptos constitucionales, al margen del resultado de su examen de fondo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 354 y 355 de la

“Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral y el resultado de la elección. En el caso se cumple con el requisito previsto por el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la especie, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución combatida en el presente juicio de revisión constitucional electoral, en la que se determinó confirmar el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, las constancias de validez de la elección y las de mayoría, así como la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que a través de este medio de impugnación federal insiste en alcanzar su pretensión primigenia aduciendo, entre otras cuestiones, que dicha resolución transgrede los principios de exhaustividad, debido proceso y congruencia, y por ende, los de legalidad y debida fundamentación y motivación, tutelados constitucionalmente por los artículos 14, 16 y 17,

sosteniendo que de haberse respetado dichos principios, la responsable tendría por acreditada la irregularidad grave consistente en que se coaccionó el voto a través de entrega de despensas y violencia a los miembros del Partido Acción Nacional, lo que afectó el resultado en dieciséis casillas y actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en *existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma*, y con ello concluiría que la elección debía anularse.

Efectivamente, de concederse la pretensión del partido actor, es decir, revocar la resolución impugnada y tener por acreditada la irregularidad grave que supuestamente afectó dieciséis casillas, daría lugar, en su caso, a la nulidad de la elección contemplada en el artículo 65, fracción I, de la misma ley de justicia comicial local, el cual contempla que una elección podrá decretarse nula cuando alguna o algunas de las causales señaladas en dicha ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente; en la especie, las dieciséis casillas impugnadas representan el 43.2% (cuarenta y tres punto dos por ciento) de las treinta y siete casillas instaladas para la elección de referencia, este último dato se desprende del informe rendido por el Instituto Electoral de Michoacán que obra en las fojas 56 a 76 del expediente principal de este juicio, de ahí que exista la posibilidad de anular la elección primigeniamente impugnada.

Por lo anterior, se tiene por acreditado el requisito consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante en el resultado de la elección municipal que se impugna en el presente juicio.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Este requisito constitucional de procedencia se encuentra satisfecho, toda vez que la fecha de toma de posesión de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será el uno de enero de dos mil doce, de conformidad con el artículo transitorio Sexto, párrafo segundo, del Decreto Número 69 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de

septiembre de dos mil seis.

CUARTO. Tercero interesado. A continuación procede hacer el análisis de los requisitos del escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar por escrito: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el catorce de diciembre de dos mil once, a las veintidós horas con cero minutos, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicitó la presentación del medio de impugnación que nos ocupa (foja 035 del cuaderno principal), para el efecto de que dentro de las siguientes setenta y dos horas comparecieran los terceros interesados, por tanto, el plazo de referencia feneció el diecisiete de diciembre siguiente a las veintidós horas con cero minutos.

Mientras que el diecisiete de diciembre de este año, a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos, se recibió ante la hoy responsable, el escrito del Partido Revolucionario Institucional a través del cual comparece con el carácter de tercero interesado, según se advierte del sello de recibido que obra a foja 038 del cuaderno principal. Por lo que resulta evidente que compareció oportunamente.

c) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 91, de la ley procesal de la materia.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Héctor Hugo Campos Robles, en su carácter de representante propietario del partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, en tanto que el tribunal responsable le reconoció tal carácter; y además, se advierte de la documental signada por el Secretario del Comité Municipal Electoral del mismo

municipio, que tiene a Héctor Hugo Campos Robles como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal respectivo (foja 053 del cuaderno accesorio único).

QUINTO. Resolución impugnada. La resolución impugnada en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

SEXTO.- Resumen de agravios.

El enjuiciante alega, en síntesis, que:

a) Se acredita la causal de nulidad señalada en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en más del 20% (veinte por ciento), de las casillas instaladas en el Municipio de Tangamandapio, luego de que sostiene, que durante el desarrollo del proceso electoral se presentaron irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección y que en consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 65, fracción I, del mismo ordenamiento; y que por lo tanto, la autoridad responsable no debió declarar válida la elección atinente; y entonces, solicita la nulidad del Cómputo Municipal, de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios hechos valer.

Es **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, el primer punto de agravios. Sustenta su pretensión el impugnante, afirmando de manera destacada, que desde la preparación de la jornada electoral, y durante el transcurso del proceso electoral se presentaron incidentes que actualizan causales de nulidad; específicamente, refiere que el día anterior al de las elecciones, el candidato del Partido Acción Nacional, Juan González González, recibió una llamada telefónica de Rosendo Vega Torres, integrante de su equipo de campaña, comentándole que en la carretera que conduce a Jacona, fue detenida una camioneta cargada con cien despensas. Que quien conducía dijo llamarse Marcelino Mendoza Cruz, como asegura, se advierte del parte informativo levantado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tangamandapio.

También, que el candidato en cita se trasladó al lugar de los hechos, percatándose que en la caja de la camioneta se encontraban aproximadamente cien cajas con despensas de artículos de primera necesidad; que el chofer del vehículo refirió que las despensas provenían de una bodega y que lo habían enviado personas del Partido Revolucionario Institucional, específicamente una persona llamada “Luis Jacobo”; que luego de una hora, llegó al sitio Miguel Ramírez Reyes, auxiliar jurídico del Ayuntamiento del lugar, quien solicitó la presencia de elementos de seguridad pública del municipio, quienes al arribar al lugar de los hechos, corrieron al chofer y su ayudante, a lo que se opuso el candidato en cita, ya que manifestó su interés de esperar la llegada de representantes de autoridades competentes para dar fe de los hechos.

Que se levantó enseguida, un parte informativo y retirándose del lugar el Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal; y que luego de unos minutos, sigue diciendo el actor, llegaron al lugar dos camionetas pick up doble cabina, una color gris y otra rojo, ambas con un engomado con la letra F, como la de los distintivos de propaganda utilizada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, Fausto Vallejo Figueroa, descendiendo de cada vehículo, cuatro sujetos del sexo masculino fuertemente armados, quienes empezaron a insultar y amenazar a los ahí presentes, además de golpear al candidato, y a Rubén Mariscal, quien se encontraba video grabando los acontecimientos, arrebatándole la cámara; sucediendo lo mismo a José Ochoa Yopez, presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática. Que al retirarse los sujetos armados, sentenciaron que no permitirían que ganara el Partido Acción Nacional en Tangamandapio. Que Rubén Mariscal Cruz se trasladó a la escuela primaria de Tarecuato, donde se repartieron las despensas y esta persona tomó fotografías.

Que como testigos adicionales de los hechos que narra, también lo es el dueño de una llantera cercana al lugar de los hechos y el personal de tal establecimiento. Que el mismo día, el candidato Javier González González, recibió llamadas informándole que en la localidad de Tarecuato, se estaban repartiendo despensas con la condición de que los electores votaran por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que además se circularon volantes en los que se hacía campaña sucia en contra de los candidatos de Acción Nacional, y el rumor de que el candidato en cita había sido fuertemente golpeado, dando éste instrucciones para que su equipo de campaña no comprometiera la vida y seguridad física,

Finalmente, que habitantes de las localidades de Tarecuato y La Cantera, fueron amenazados que si votaban por Acción Nacional, los iban a matar; aunado a que sujetos armados irrumpieron en varios domicilios amenazando a electores de que no votaran por la fuerza política en mención y de manera adicional, que el equipo de campaña del partido actor se percató de rondines con camionetas tipo pick up. Así las cosas, el accionante considera que los hechos narrados constituyen irregularidades graves que resultaron determinantes para el resultado de la votación o para inhibir la libre participación de los electores que en su mayoría pertenece a la etnia purépecha, cuya condición socio-económica, considera, es susceptible de verse influenciada al momento de votar, de ahí que solicite la nulidad de la elección.

Lo anterior a partir de que, sigue sosteniendo, las casillas instaladas en Tarecuato y La cantera, representan el 43.24% (cuarenta y tres punto veinticuatro por ciento), del total de las que se instalaron en el municipio, en las cuales se acreditan los supuestos que configuran la causal prevista en el numeral 64, fracción XI, de la Ley procesal electoral del Estado, y por lo tanto, se configura la causal genérica prevista en el diverso 65, fracción I, del mismo ordenamiento. Para un mejor entendimiento, se plasman en el siguiente cuadro las casillas impugnadas, la fracción del artículo por el cual se controvierten sus resultados y si es que fue exhibida hoja de incidentes de la casilla atinente:

NÚMERO	CASILLA	FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 64	HOJA DE INCIDENTES
1	1904 B	XI	NO
2	1904 C1	XI	NO
3	1904 E	XI	SI
4	1905 B	XI	NO
5	1905 C1	XI	NO
6	1905 C2	XI	NO
7	1907 B	XI	NO
8	1907 C1	XI	NO
9	1907 C2	XI	NO
10	1908 B	XI	NO
11	1908 C1	XI	NO
12	1908 C2	XI	NO
13	1909 B	XI	SI
14	1909 C1	XI	NO
15	1909 C2	XI	SI
16	1909 E	XI	NO

Conforme a la letra de la hipótesis normativa en cita, esta se actualiza, entre otros casos, al *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Entonces, esta causal se integra de los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas;
 - b) Que no hayan sido reparables durante la jornada electoral;
 - c) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación;
- y,

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Así que cabe decirse que el primer elemento, la gravedad de la falta, se da cuando la irregularidad vulnera sustancialmente principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Mientras que el segundo de los elementos, la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se actualiza si no hay posibilidad jurídica o material para corregir, los efectos de esa irregularidad de manera que se desarrollen en el momento en que se llevan a cabo los comicios y trasciendan a su resultado.

El tercer elemento, la afectación de la certeza o certidumbre sobre la elección, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable el resultado.

El último elemento, la calidad de ser determinante para el resultado de la votación, puede abordarse desde dos aspectos: desde el punto de vista **cuantitativo**, cuando trasciende al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla; y también **cualitativo**, para calificar la gravedad o magnitud, de las irregularidades que se registren en una casilla y que por su número o características, pueda lógicamente establecerse una relación causal entre las mismas y las posiciones que las fuerzas políticas participantes, registren en la votación recibida en la casilla impugnada. Es menester aclarar que esta causal es diferente, en sus elementos, a los previstos en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley Adjetiva en aplicación, es decir, su actualización no parte de aquéllos hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden.

Es aplicable la *ratio essendi* de la tesis número XXXVIII/2008, de la Sala Superior, que se puede ver en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2 , número 3, 2009, páginas 47 y 48, que dice:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). (se transcribe)

Del análisis de las hojas de incidentes ante estas casillas, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no se acreditan las afirmaciones que vertió el actor.

En efecto, únicamente exhibió sendas hojas de incidentes respecto de las casillas **1904 E, 1909 B y 1909 C2.**, (fojas 128, 129 y 130 del sumario) con las que no se demuestran los extremos de la causal en análisis, ni aún concatenándolas con las demás pruebas ofrecidas en este juicio. Lo anterior, es así, ya que el primer escrito reporta como incidente, el voto de una persona que no estaba en la lista; el segundo, que se retrasó la instalación de la casilla por retardo del presidente; y el tercero, que: *“En boletas del H. Ayuntamiento sobró una acta más que en Gobernador y Diputados”*. Irregularidades que a todas luces no cumplen con las características anotadas párrafos arriba para revocar el acto reclamado.

De actuaciones se colige que, para acreditar sus afirmaciones, el actor adjuntó un disco compacto que contiene trece archivos de video, del cual se aprecia lo siguiente:

Puntos comunes de todos los archivos de video, que se analizan:

a). Todos los videos son tomados a la orilla de una avenida o carretera, de día y están presentes aproximadamente 13 personas, que son quienes hablan, y al parecer, todas son del sexo masculino. Se ubican en una zona semi-poblada.

b). Los hechos, se desarrollan alrededor de una camioneta marca Ford, tipo pick up, color azul, placas MW-32-854.

c). Se puede apreciar que el chofer y su acompañante han sido presuntamente retenidos; por los diálogos, puede apreciarse que el chofer es la persona que viste

pantalón azul y suéter gris; mientras que el ayudante viste con pantalón azul y sudadera café, conservando siempre, una gorra roja en las grabaciones.

1. Video denominado MVI_9872, (duración: 2:15 minutos).

Se abre la toma con la imagen de la citada camioneta y una persona que viste pantalón azul y suéter gris, se entiende que es el chofer de la camioneta detenida, caminando hacia la cámara, y de su conversación telefónica lo audible es: - *Yo que tengo que ver...*

La toma se acerca a la camioneta y se aprecian en la caja de la misma, y también en el suelo, cajas de cartón; las de la caja del vehículo están semi-tapadas con una cobija roja y azul a cuadros. También artículos de primera necesidad tirados en el suelo, al lado de la camioneta.

Continúa la grabación con una toma de 360 grados y se inicia una conversación fuera de cuadro, encausándola, quien al parecer es la persona que filma los hechos y se escucha:

Voz 1. - Si ya le hablé a Javier, el ya va a traer...

Voz 2. - Ya con esto, ya.

Voz 1. - Este de quién es.

Voz 2. - Inaudible.

Voz 1. - Es amigo o enemigo.

Voz 2. - No, es amigo.

Voz 1. - Y el de la moto.

Voz 2. - Es amigo.

Voz 1. - Los responsables.

Voz 2. - Inaudible.

Voz 1. - No, no, usted, no se preocupen, no nomas sacar la... si no se vale.

Voz 2. - Inaudible.

Voz 1. - Cuando no tienen palabras para convencer no les queda de otra, verdad?

Voz 2. - Inaudible.

Voz 1. - Y de qué partido vienen?

Voz 2. - Inaudible.

Voz 1. - Cuando uno participa uno se hace cómplice

Voz 2. - Pues yo no sabía pues, ni sabía de que se trataba.

Voz 1. - Ni modo, ya te embarraron, no hay que juntarse, no hay que juntarse con los malos.

Voz 2. - Al rato le preguntan al rato le preguntan...

Voz 1. - No hay que juntarse con los malos, ahorita por lo pronto ya te embarraron, tu eres el primer responsable, de entrada, si otros te mandaron no dieron la cara, la diste tu, te toco la de perder ahorita.

Voz 1. - No traen ni una... periódico de ayer, no traes. El periódico de ayer, no lo tienes?

Voz 2. - No.

Voz 1. - Hey, migue, periódico de ayer.

Voz 2. - No hay, ahorita, ahorita vamos.

Se termina la toma.

2. Video denominado MVI_9873, (duración: 1:47 minutos).

Se inicia el video con una toma de imagen de una persona recargada de un vehículo, hablando por teléfono celular. De éste, se escucha lo siguiente:

Voz 1. - ¿A qué horas a qué horas?

Voz 3. - Tiene que cooperar.

Voz 2. - Lo mejor es que tú hagas lo posible por zafarte de esta bronca, no de irte porque no te puedes ir.

Voz 1. No pues, yo quería trabajar a las siete.

Voz 2. - Pero aquí lo mejor sería que tú dijeras, mira, las cosas están así y así.

Voz 1.- Ya le dije de quien es.

Voz 3. - No pues, pero quién fue que te mandó.

Voz 2. - Mira ahorita va llegar el Ministerio, va llegar el Síndico, va llegar la judicial o sea, aquí, tu záfate tu de la bronca, la neta, diciendo sabes que, están sacándolas de aquí, me mandaron de allá, pero decir la cosa.

Voz 1.- Inaudible.

Voz 3.- Mira, si tu cooperas no te dicen nada. Tu nada mas tienes que decir, sabes que... me mandó fulano, se las mandó a fulano. En casa de quien las voy a mandar ahí.

Voz 2. – *Nosotros nos encargamos de echarle la mano.*

Voz 3.- *Ahí van ni siquiera te pelaron.*

Voz 2. – *Pero donde la cargaste.*

Voz 1.-*Te estoy diciendo la verdad, que quieres que yo... no sé.*

Voz 2. – *Yo quien a quiero que llegue es el MP.*

Voz 3.- *Que pasó?*

Voz 2. – *Pues aquí nomas, haciendo obras de caridad.*

Se cierra la toma.

3. Video denominado **MVI_9874**, (duración: 1:48 minutos).

Se inicia el video con una toma de imagen de seis personas del sexo masculino, vestidas con pantalón de mezclilla y sudaderas o playeras. De fondo se aprecia la camioneta pick up en referencia. Se escucha lo siguiente:

Una voz fuera de cuadro, afirma:

- *Si son ellos.*

La toma se centra en una persona del sexo masculino de 18 años aproximadamente, con gorra color roja, mientras una voz fuera de cuadro se dirige al primero en estos términos:

Voz 1. – *Ellos no van a sacar la cara por ti, compa. La mera verdad, si la hubieran sacado hubieran... a nosotros nomas nos hablaron y aquí estamos de varios partidos, aquí no estamos de un solo partido, pero donde están los del partido de ustedes, ¿donde están?, eh, no van a dar la cara, ustedes, ustedes están tapando a los que, a ustedes.*

La persona de la gorra roja se aleja en la toma mientras se le escucha:

- *¿Donde iban a llevar las despensas?*

Enseguida, fuera de cuadro, se escucha lo siguiente:

Voz 1. – *Es que mira ellos, ellos de, por la confianza los están tapando a ellos, ¿pero donde están los que los mandaron?, no los están tapando a ellos, a ellos los van a dejar caer, háblenles, a ver si da la cara Luis Jacobo, a ver quién va a venir. A ver si viene Juan Campos, a ver si viene Agustín, a ver quién viene, no van a venir, y ustedes los están tapando, mejor sabes que ca'on, vámonos ahorita les digo donde están haciendo todo y a donde los están llevando, y ustedes van a quedar libres, pero a ustedes les están tapando, a ustedes nadie los está defendiendo.*

Voz 2. - *No les di el número,*

Voz 1. - *No, o sea, yo traigo aquí celular,*

La toma se mueve hacia la carretera y toma el paso de otra camioneta pick up de similares características a la tomada previamente, y se escucha otra voz fuera de cuadro: - Mira, ahí va otro.

Se cierra la toma.

4. Video denominado **MVI_9875**, (duración: 3:00 minutos).

Inicia la toma de video y se aprecia se observan dos personas una sentada en una jardinera, quien parece ser el chofer de la camioneta pick up detenida, y la otra de pie con gorra roja, quien toma el video refiere: - recio; mientras se les acerca a las dos personas un tercero vestido de camiseta color blanca y pantalón de mezclilla, preguntándoles:

Voz 1. – *¿A ver primo, que día es hoy?*

Voz 2. – *Sábado.*

Voz 1. – *Sábado. Es sábado, primo?*

Voz 3. – *Inaudible.*

Voz 1. - *Mañana, no?, entonces, porque...*

Voz 2. - *No sé.*

Voz 1. – *Entonces que pasó en esto.*

Voz 3. – *Pero ahora que día, que día es.*

Voz 1. *Inaudible.*

Voz 3. – *Necesitamos que cooperen.*

Voz 2. - *Sábado.*

Voz 1. – *¿Y para cuando son las elecciones?*

Voz 1. –*Mañana.*

Voz 4. – *¿Oiga, pero usted sabía que no podía estar haciendo eso, días antes de las elecciones?*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 1. – *Mira, primo, un día, un día antes de las elecciones, todavía esta más penado, primo, no puede estar haciendo eso un día antes*

Voz 4. – *Cuanto dinero les ofrecieron por llevar eso?*

Voz 3. – *Fue poquillo.*

Voz 4. – *¿Cuanto pues?*

Voz 1. – *No, digan la verdad. Digán la verdad, primo.*

Voz 4. - *Es que ustedes se quitan de pedos, y avientan el pedo a quien se la...*

Voz 5. – *A quien los mandó.*

Voz 1. - *A quien los mandó.*

Voz 2. - *Si ahorita van a venir...*

Voz 1. - *No van a venir primo.*

Voz 1. – *¿Quien los mandó, el PRI? Quien los mandó.*

Voz 3. – *Simón...*

Voz 4. – *De que partido es?*

Voz 1. – *Ya les dijo, el PRI.*

Voz 4. – *Quien los mandó, no van a saber quien los mandó.*

Voz 5. – *Vengan así para que se vea, y vamos es que hasta la camioneta es que no se tiene que parar la grabación, para ver. Y lo que nos están trayendo de allá estas personas.*

Entonces, se mueve la toma noventa grados acercándose para video grabar primero de frente y luego la caja y al rededor a la camioneta en cita, apreciándose que cinco de las personas ahí congregadas caminan también hacia dicho vehículo. Apreciándose que está cargada de cajas de cartón color café, de aproximadamente 30 centímetros de cada lado.

Voz 5. – *En esta camioneta llevan despensas. En esta camioneta...*

Voz 1. – *De Santiago a... la cantera.*

Voz 5. – *A la cantera, vamos ahora que digan para donde son.*

Voz 1. – *Primo...*

La toma se centra en la placa de la camioneta y es visible que corresponde a la número MW-32-854, del Estado de Michoacán.

Voz 5. - *Vamos y ahora primo, pa' donde van. Ven. Pregúntale ahora que pa' donde van las despensas.*

En ese momento, la toma se aleja de la camioneta referida y se centra en las dos personas aparentemente retenidas, y se suscita el siguiente dialogo.

Voz 1. – *Este... pa' donde llevaban las despensas? No, para que parte.*

Voz 2. – *Para aquí pues. Para arriba.*

Voz 1. - *No digan que parte.*

Voz 3 – *Para la cantera.*

Voz 5.- *¿Para donde?*

Voz 1. – *Para donde primo?*

Voz 2. – *Para allá arriba*

Se cierra la toma.

5. Video denominado **MVI_9876**, (duración: 0:33 minutos).

Es la continuación del video anterior, el mismo lugar y las mismas personas. Se desarrolla el siguiente dialogo:

Voz 1. - *Es que esta información la ocupamos.*

Voz 3. – *No tengo nada que ver primo, ya traje la camioneta... inaudible.*

Voz 1. – *Es que novan a venir a dar la cara, primo.*

Voz 3. – *Inaudible.*

Voz 1. – *No van a venir a dar la cara. De mi te acuerdas si dan la cara. No dan la cara.*

Voz 1. – *Déjame pues ir a buscarlos pues.*

Voz 5. – *No.*

Voz 1. – *No pueden moverse primo, ni usted, ni él.*

Voz 5. - *Ahora sí, que ni le intenten.*

Voz 1 – *Olvidense de aquí... (Inaudible).*

Se cierra la toma.

6. Video denominado **MVI_9877**, (duración: 0:37 minutos).

Se abre la toma con un automóvil marca Volkswagen, tipo Jetta con las luces prendidas, localizado aproximadamente a unos cincuenta metros de donde se filma, apreciándose que una persona del sexo masculino de complexión robusta,

desciende del vehículo, dirigiéndose a la persona que está filmando y le hace una pregunta inaudible; esta contesta, a ti.

Se cierra la toma.

7. Video denominado **MVI_9878**, (duración: 0:27 minutos).

Se abre la toma con el mismo automóvil marca Volkswagen, el cual se pone en marcha de reversa y enseguida se retira del lugar haciendo vuelta en “u”, mientras imprime mayor velocidad; quien lo filma, lo sigue hasta perderlo de vista. En esos momentos, se escucha la siguiente conversación fuera de cuadro:

Voz 1. – (inaudible)...con ese cabrón viene bravo eh.

Voz 2. - No pues déjalo, déjalo, grábalo, grábalo.

Se cierra la toma.

8. Video denominado **MVI_9879**, (duración: 0:01 minutos).

Se trata de una única toma, de siete personas del sexo masculino reunidas en círculo, en el lugar de los hechos. Por lo corto de su duración, no registran diálogos.

9. Video denominado **MVI_9880**, (duración: 3:00 minutos).

La toma se centra en una persona del sexo masculino que viste chamarra café y gorra blanca, que se acerca a las dos personas presuntamente retenidas, el chofer y su ayudante, y se desarrolla cerca de la banqueta, escuchándose fuera de cuadro:

- Ya los embarraron y van a dejarlos solos, seguido del siguiente dialogo:

Voz 1. - Es que mira, vamos a... entendemos que ustedes es gente que tiene necesidad y que ocupan ese mandado, sabemos que lo ocupan, y la gente de ahí lo ocupan, el problema es porque hoy, pues, el problema es con quien anda operando todo esto, no con ustedes, ustedes tienen necesidad de ese mandado y más pero el problema es con la gene que anda organizando esta situación y más.

Al terminar de hablar esta persona, aparece en escena un ejemplar del periódico “Guía” en color verde claro con blanco, y con el titular “Rosa Hilda está en las boletas”. Con una fotografía de 6 personas de pie y alzando las manos, seguido de un acercamiento.

Enseguida, la toma se mueve hacia una persona de tez blanca y mediana edad, vestida con chamarra azul con negro, con rayas blancas.

Voz 2.- Mira aquí, aquí lo que pueden hacer... inaudible), esto que ustedes están haciendo es un delito y es federal.

Voz 3. - Por eso digo, ‘tonces que quieres que haga yo?’

Voz 1. – Miren, yo lo que les digo es, si ustedes se quedan callados, y se echan toda la res.. es como cuando andan tres o cuatro, que matan a alguien, y ustedes lo matan, pero si ustedes no dicen quien lo mandó, toda la responsabilidad va ser pa’ ustedes, es bote y de varios años,

Voz 3.- Yo sé de que si.

Voz 1. – Para que ustedes le midan,

Voz 3. - Entonces que quieres que haga yo, don Javier...

Voz 2.- Que nos digas todo, quien te mandó,

Voz 4. –Donde cargaron, a donde van, que día es hoy.

Voz 1. – Si tú te quedas callado, absorbes toda la responsabilidad, todo, toda la culpa ... eres tú, o sea ustedes sabrán.

Se escuchan murmullos ininteligibles, mientras se aprecia un nuevo acercamiento al periódico recién indicado.

Voz 1.- (Inaudible)... pero a lo mejor no son ustedes, pero entonces ustedes digan quienes son los responsables, a ustedes se las dieron, pues por ejemplo, ¿entonces quien se las dio?,

Voz 3. – Ya le dije que viniera alguien,

Voz 4. - Mira primo, si quisieran ayudarlos ya estarían aquí pero no van a venir, ya hablo él una vez, ya hablo otra vez, ya le dijeron si, ahorita vamos ahorita llegó la jirafa y se largó, ni siquiera tuvo el valor de acercarse la pinche jirafa, donde está la eminencia, donde esta Chilán, donde esta Juan, donde está Agustín?, para que se engañan.

Voz 5. - Háblales que vengan porque, porque esto ahorita ustedes se están echando toda la culpa

La toma sigue a las dos personas presuntamente retenidas quienes se mueven caminando, dentro del mismo contorno. Entonces, se escucha el siguiente interrogatorio, al chofer presuntamente retenido:

Voz 2 – *Imagínate, imagínate a qué nivel estás, te estás echando toda, toda la culpa, y si tu no deslindas tu no dices quien...*

Voz 3. - *Yo ya les dije pues, (inaudible), a mi me dijeron vamos a echar un flete.*

Voz 2. - *¿Pero quién?*

Voz 2. - *... este, el del PRI.*

Voz 4. - *Quien, quien es?*

Voz 3. - *Nomas conozco el... la señora que me mandó allá.*

Voz 1. - *Pero a ti quien te las dio?*

Voz 4. - *Tu di, quien te mandó de allá y quien te cargó?*

Voz 5. - *Donde fuiste a recogerlas aquí?*

Se cierra la toma.

10. Video denominado **MVI_9881**, (duración: 0:47 minutos).

Es la continuación del video anterior, e inicia con la imagen del chofer presuntamente retenido,

Voz 3. - *Yo no conozco ni quien es, yo nomas di el flete.*

Voz 2. – *Porque mira, en estos días esto que lo hubieras hecho hace dos meses, no pasa nada, pero hoy, esto es un delito, y es un delito federal que te va meter en muchos problemas, y si tu dices que no sabes, pues tú te estás quedando con toda la responsabilidad.*

Voz 4.- *Y aquellos bien a gusto allá.*

Voz 3. – *Inaudible. Pues que venga, ¿yo que tengo que ver con ellos?*

La toma se dirige al ayudante que se encuentra a unos metros hablando por teléfono, sin que se escuche su conversación, sólo murmullos ininteligibles.

Se cierra la imagen.

11. Video denominado **MVI_9882**, (duración: 3:00 minutos).

Se abre la toma y se ven tres personas del sexo masculino, el primero de la derecha viste una sudadera de color gris y pantalón de mezclilla azul, el segundo tiene gorra roja, sudadera café y pantalón de mezclilla azul y el último viste sudadera gris con unas letras al frente y pantalón café, y se escuchan murmullos sin ser entendible mientras se gira la imagen hacia la izquierda observando al fondo de la imagen la camioneta azul y una persona del sexo masculino que viste gorra blanca, chamarra azul con negro y rayas blancas, quien habla con ellos (voz 3), imagen fuera de cuadro, donde se escucha el siguiente audio fuera de cuadro:

Voz 1. - *En diez años no ven la luz primo eso si le digo.*

Voz 2. – *Inaudible.*

Voz 1. - *En diez años no ven la luz primo eso si le digo.*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 3. - *Si ustedes mira, si ustedes se quedan callados y no dicen nada ustedes traen toda la culpa en la bolsa.*

Voz 1. - *Ábrete el periódico.*

Voz 3. - *Aquí el detalle es que le, le mira.*

Voz 4. - *Inaudible.*

Voz 3. - *Le pasa una parte a otro y a otro si ustedes se quedan callados la responsabilidad total es de ustedes hay ustedes sabrán.*

Voz 1. - *Este ¿Donde están lo amigos pues?, ¿'ontan los compañeros que los mandaron? ¿Los que les dieron la ayuda pa' la gasolina? ¿Dónde están?*

Voz 5. - *Inaudible.*

Voz 6. - *Da, da el número para que le podamos hablar acá.*

Voz 7. - *O quieren que le preste la...*

Voz 6. - *Dáselo el número a él.*

Voz 1. - *Que le hable.*

Voz 2. - *Que le hable a la familia pues, como vez no tiene nada que ver, yo estoy diciendo pues.*

Voz 8. - *Inaudible.*

Voz 3. - *¿Necesitamos que nos digan dónde las cargaron?, ¿quién se las cargo? Que den nombres si no ahorita toda la...*

Voz 1. - *Y a donde van a donde las llevan a y si ya llevaron más.*

Voz 3. - *toda la responsabilidad la tienen ustedes al cien por ciento y ahorita les van a decir son 10 años.*

Voz 2. - *Pero si nosotros no sabemos una cosa que...*

Voz 3. - *Diez para cada uno.*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 1. - *Lo que ustedes sepan, lo que si sabes es que, quien te cargo, donde las cargaron, a donde las llevan, quien te mando de la Cantera, todo eso si lo saben.*

Voz 2. - *Ya les dijimos quien pues... ya les dijimos pues todo lo que sabemos y pues información pues más ya no sabemos.*

Voz 9. - *desde ayer se me paso decirte que, que, que... (Risas).*

Se enfoca al individuo de chamarra azul con negro y se separa del grupo para reunirse con dos personas del sexo masculino, donde se une una persona más con sudadera oscura y se escuchan risas.

Voz 9. - *Ahí tiene que, una camioneta de despensas.*

Voz 3. - *No pues si ahorita que vengan...*

Voz 10. - *Inaudible.*

Voz 1. - *¿Quién fue el que agarro esta camioneta Migue?*

Voz 11. - *Eh.*

Voz 1. - *¿Quién fue el que agarro esta camioneta.*

Voz 11. - *Nosotros lo vimos ahí estaba por la gasolinera y*

Voz 1. - *De ¿Dónde venía que venía? A ver saca el periódico que se vea pues, pa' también tener tu testimonio porque.*

Voz 11. - *Si como no.*

Voz 1. - *Ósea tu di quien, en donde los viste o que como fue.*

Voz 11. - *Estaba yo en la gasolinera también y ellos pasaron y llego "Jando" y me dijo que lo siguiera y lo vine siguiendo al pueblo y se me metieron al pueblo y aquí los hice que se pararan a fuerzas porque es un... no está permitido ahorita es un delito esto.*

Voz 9. - *¿No les dieron un Vale para la gasolina?*

Voz 12. - *No pues.*

Voz 13. - *¿Ustedes pusieron de su lana la gasolina?*

Voz 12. - *Inaudible.*

Voz 13. - *¿Pero no te dieron a ti el dinero o un vale?*

Voz 3. - *¿Y quién se los dio?*

Voz 12. - *Inaudible.*

Voz 3. - *¿Las placas de la camioneta ya están tomadas?*

Voz 9. - *Ya.*

Voz 1. - *El.*

Se percibe que se acercan a la camioneta y ven las cajas al igual que se aprecia la toma de la placa trasera del vehículo automotor siendo el número MW-32-854 escuchándose un dialogo. -

Voz 1. - *Mira ponle el periódico aquí otra vez.*

Voz 1. - *Ira Dani, fíjate a ver si trae la tarjeta.*

Se corta el video con la toma del periódico "Guía" sobre las cajas de despensa donde trae la nota de Rosa Hilda está en las boletas.

Se cierra la imagen.

12. Video denominado **MVI_9883**, (duración: 1:17 minutos).

Se aprecia una patrulla y un policía del lado izquierdo, acto seguido la toma gira a lado derecho ciento ochenta grados y se precian a nueve personas todos del sexo masculino y se ve al fondo el frente de la camioneta azul, la toma se dirige a dos personas la del lado izquierdo viste una chamarra de color azul con negro y tiene una franja de color blanco y del lado derecho el que viste de sudadera gris, donde el policía los saluda al igual que al que está tomando el video y se aprecia la siguiente conversación:

Voz 1: *Buenos días.*

Voz 2: *Buenos días.*

Voz 2: *Inaudible.*

El de la cámara se dirige a la camioneta y se ven unas bolsas y unas cajas, en la parte de atrás de la misma, donde se encuentra otro policía y tienen la siguiente conversación:

Voz 1. - *¿Cómo ve primo?*

Voz 3. - *Como... ¿cómo fue que detectaron a este cabrón?*

Voz1. - *Echando gasolina... ahí los vieron y... los encontró Migue Espinoza.*

Voz 3. - *Inaudible.*

Voz 1. - *Y Alex este Alex Sierra..*

Voz 3. - *¿Pero como... como lo vez?*

Voz 1. - *No pues es para ya declararon ellos que ya lo llevaban a la "Cantera" y que los mando el PRI.*

Voz 3. - *Si ya está tomando datos.*

Acto seguido la imagen se enfoca hacia el piso y ven unos productos de primera necesidad para después enfocar en la parte del conductor de la camioneta en mención y al policía que al parecer está escribiendo, se gira la toma hacia la derecha y se toma la parte de atrás de la camioneta donde se ve al de la chamarra azul con negro al fondo y seis personas más del sexo masculino y se corta la imagen.

13. Video denominado **MVI_9884**, (duración: 0:20 minutos).

La toma es enfocada a la camioneta de color azul, al fondo se puede observar una patrulla y se observa del lado izquierdo a un policía; acto seguido, del lado derecho esta un hombre que viste una sudadera de color gris y pantalón café está mirando la camioneta que contiene unas cajas de color café de aproximadamente treinta centímetros de cada lado, al parecer con despensas; la toma se acerca a la parte de atrás de la camioneta y se ven más de cerca las cajas que contiene, sin ser perceptible la cantidad de cajas que se encuentran en ella, se ve la mano izquierda del hombre que porta la cámara, con la cual saca un periódico de nombre "Guía" que estaba doblado y lo extiende sobre las cajas donde esta una nota con una fotografía poco visible la nota que dice "Rosa Hilda está en las boletas".

La toma gira noventa grados a la derecha y se ven a seis personas del sexo masculino, sigue girando la toma a la derecha y se ve una camioneta tipo pick up blanca y un automóvil color arena, después se ven a cinco personas y finaliza la toma.

Se cierra la imagen.

El contenido del disco compacto que se aporta como medio de prueba constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 y 21 fracción IV, de la Ley de justicia Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte.

Es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-537/2011**, que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

También acompañó una manifestación testimonial de los acontecimientos grabados en el video, a cargo de **José Cortes Mora, Ramón Contreras Barajas y Daniel González González**, localizable en la foja 42 del sumario, la cual carece de eficacia probatoria plena, ya que en consideración de este Tribunal Electoral, no reúne los elementos formales requeridos para ello, como quedará de manifiesto a continuación.

Del artículo 15, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se advierte, en lo que interesa, que la testimonial podrá ser ofrecida y admitida siempre y cuando se observe lo siguiente:

- a) Que consten en acta levantada ante fedatario público.
- b) Que el fedatario público las haya recibido directamente de los declarantes.
- c) Que éstos queden debidamente identificados.
- d) Que se asiente la razón de su dicho.

Adicionalmente, el artículo 21, fracción IV del ordenamiento en cita, indica que la testimonial sólo hará prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para

resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En consecuencia, es posible concluir, que si las declaraciones ofrecidas, vía documental privada, no cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley adjetiva electoral local, no podrá adquirir la entidad probatoria suficiente para constituir, más que un leve indicio para demostrar lo pretendido por la actora.

En este sentido, también ofreció en vía de prueba, fotocopia simple de lo que afirmó es un parte de la Policía Municipal de Tangamandapio, visible en la foja 36 del expediente; éste fue fechado el día doce de noviembre del año que corre, con el siguiente texto literal:

“12/11/2011

8:10 Reportaron una camioneta berde (sic) Ford con placas del estado de Michoacán con Numeración MW-32-854 con despensas a bordo la conducía el señor Marcelino Mendoza Cruz, 38 años con domicilio en calle Matamoros 62, la cantera, municipio de Santiago Tangamandapio, barrio la Loma. Llegando al 40 el candidato del partido pan y acompañantes y del partido PRD el presidente del comited (sic), la 87 es modelo 1995 no de serie 3FTEF15Y75MA18282.”

A este documento se le niega cualquier valor convictivo, al tratarse de una fotocopia simple de un supuesto parte informativo, que no resultó corroborado en sus términos con las pruebas allegadas, vía requerimiento judicial, emitido por este Tribunal Electoral con el fin de contar con más elementos que permitieran resolver conforme a derecho.

Amén de lo anterior, no resultó acreditada la existencia misma de tal reporte; y consecuentemente tampoco que éste tal documento se refiera a los hechos narrados por el actor o a los hechos recogidos en la video grabación ofrecida como prueba; lo anterior, luego de que este Órgano Jurisdiccional requirió la remisión del parte informativo recién referido, al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio.

Sin embargo como es visible en la respuesta del ciudadano Jorge Ochoa Peral, Director de la dependencia requerida, (foja 158 del expediente), manifestó que en el reporte policiaco del doce de noviembre de este año, no cuenta con información relativa a los hechos, vehículos ni a las personas que se describieron en el requerimiento judicial; además, que anexa copia debidamente certificada del reporte efectivamente levantado. Lo anterior, luego de que a este documento y su anexo, se les otorga pleno valor probatorio, a la luz de los numerales 16, fracción III, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por autoridades municipales.

Consecuencia de lo anterior, se impone declarar **infundado** este punto de agravio.

A partir de este contexto, corresponde dar respuesta al disenso planteado como parte del agravio que se responde, atinente a que las irregularidades expuestas vía agravios, son de tal magnitud graves y que por haber acontecido antes y durante el desarrollo del proceso electoral, son determinantes para el resultado de la elección, actualizándose la hipótesis taxativa del artículo **65, fracción I**, de la codificación electoral en cita.

El punto de agravio que se responde, es **inoperante**, atento a las consideraciones que enseguida se expresan.

El actor propone la revocación del acuerdo impugnado a partir de la simple manifestación de irregularidades cuya trascendencia, sostiene, es suficiente para declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, al considerar que alguna o algunas de las causales señaladas en la ley adjetiva en aplicación, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación que corresponde.

Sin embargo, como se ha visto en este veredicto, no ha resultado acreditada irregularidad alguna, menos que esta englobe el veinte por ciento o más, de las casillas, de ahí que la **inoperancia** del agravio, se determina a partir de que, la causa de pedir y sus argumentos, los hace **depender** de los demás agravios que expresa, respecto a la alegada irregularidad considerada en la hipótesis normativa

del artículo 64, fracción XI, del Código Electoral del estado, cuestión que fue declarada infundada párrafos arriba.

Y en virtud de que tales agravios han sido desestimados en los párrafos anteriores, este agravio general, dependiente de aquellos, debe correr la misma suerte.

Robustece lo anterior, la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIX, Marzo de 2004, página 1514, que a la letra se transcribe:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. (se transcribe)

...

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

SEXTO. Agravios. La parte actora expone en su escrito de demanda los agravios siguientes:

A g r a v i o s :

Único: Fuente del agravio.- Lo constituye lo esgrimido por la ahora responsable en el Considerando SÉPTIMO, consecuentemente el Punto Resolutivo ÚNICO de la sentencia mediante la cual resolvió el Juicio de Inconformidad identificado con el número **TEEM-JIN-015-2011**, en el que confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, así como la asignación de regidores de representación proporcional, aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en fecha nueve de diciembre de dos mil once.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Concepto del agravio.- Lo constituye la falta de exhaustividad por parte de la Autoridad hoy señalada como responsable, además de que en la resolución materia del presente juicio la autoridad responsable dejó de ejercer el principio de exhaustividad y debida fundamentación y motivación; dejando de observar principios fundamentales como es el de legalidad y debido proceso.

Es así que la resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 116, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de legalidad se concretiza por la falta al principio de exhaustividad por parte de la Responsable al determinar declarar **infundado** el agravio hecho valer por el suscrito, en el que claramente se expuso que las irregularidades graves consistentes en coacción del voto a través de entrega de despensas y violencia a los miembros del Partido Acción Nacional.

Ahora bien la sentencia de marras señala en su página 36 lo siguiente:

Del análisis de las hojas de incidentes ante estas casillas, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no se acreditan las afirmaciones que vertió el actor.

En efecto, únicamente exhibió sendas hojas de incidentes respecto de las casillas **1904 E, 1909 B y 1902 C2**, (fojas 128, 129 y 130 del sumario) con las que no se demuestran los extremos de la causal en análisis, ni aún concatenándolas con las demás pruebas ofrecidas en este juicio. Lo anterior, es así, ya que el primer escrito reporta como incidente, el voto de una persona que no estaba en la lista; el segundo, que se retrasó la instalación de la casilla por retardo del presidente; y el tercero, que; —*En boletas del H. Ayuntamiento sobró una acta más que en Gobernador y Diputados*. Irregularidades que a todas luces no cumplen con las características anotadas párrafos arriba para revocar el acto reclamado.

Es así que la falta de exhaustividad por parte de la responsable atiende en primer término a que no ejerció su facultad investigadora desde un inicio dentro de la sustanciación del referido juicio, ya que debió tomar en cuenta que las violaciones argüidas, si bien no ocurrieron durante la jornada, si ocurrieron el día previo, por lo que no se asentaron en las hojas de incidentes de las mesas directivas de casillas, pero al haberse realizado un día antes de la jornada electoral en dichas secciones electorales sí causaron un impacto que fue determinante para el resultado de la votación.

Precisamente la sentencia impugnada señala la descripción de las pruebas técnicas ofrecidas por el suscrito y en la página 42 describe lo siguiente:

Al terminar de hablar esta persona, aparece en escena un ejemplar del periódico "Guía" en color verde claro con blanco, y con el titular "Rosa Hilda está en las boletas". Con una fotografía de 6 personas de pie y alzando las manos, seguido de un acercamiento.

De lo anterior se colige que se realizó una descripción deficiente de la prueba técnica, toda vez que no se señala las circunstancias de tiempo del video que se aprecian con la fecha del periódico "Guía" esto es sábado 12 de noviembre de 2011, con lo que vinculado a la narración de hechos y a los conceptos de violación del agravio redactado por el suscrito se advierte y concluye que la violación se realizó en el periodo de reflexión o "de veda" cuando está prohibido realizar actos de propaganda o de coacción al voto.

Finalmente debió adminicular el resultado de la votación en las casillas 1904 Básica, 1904 Contigua 1, 1904 Extraordinaria, 1905 Básica, 1905 Contigua 1, 1905 Contigua 2, 1907 Básica, 1907 Contigua 1, 1907 Contigua 2, 1908 Básica, 1908 Contigua 1, 1908 Contigua 2, 1909 Básica, 1909 Contigua 1, 1909 Contigua 2, y 1909 Extraordinaria; con el resultado de toda la elección municipal advirtiendo que la diferencia fue mínima en todo el municipio pero particularmente en esas secciones se perdió por diferencia considerable, como reflejo de la presión y coacción a los electores que habitan en las mismas.

Es el caso que en la resolución impugnada, la Autoridad ahora responsable dejó de aplicar sus facultades conferidas por la norma electoral federal al omitir realizar actividades tendentes al desahogo de diligencias con la finalidad de hacerse llegar de elementos suficientes dentro del periodo de instrucción, ello atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene facultades para requerir la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Es así que la Sala Superior ha establecido criterio dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-124/2010, aplicando *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la tesis número S3ELJ 16/2004 cuyo rubro y texto son:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe).

Atento a ello, y si la ahora responsable hubiera ejercido a cabalidad sus facultades como órgano responsable de dilucidar la verdad jurídica de los acontecimientos e irregularidades que influyeron en el resultado de la elección municipal de Tangamandapio específicamente el día previo a la jornada electoral hubiera concluido que efectivamente la elección debió anularse; sin embargo en el caso no se advierte diligencia alguna, ni que el Magistrado instructor hubiera requerido a otros sujetos participantes en el presente caso con la finalidad de contar con elementos suficientes para que la responsable fundada y motivadamente declarara el juicio de cuenta como infundado.

Expuesto lo anterior y ante las evidentes e incongruentes actuaciones por parte de la responsable es necesario que esa máxima autoridad en materia electoral revoque la resolución motivo de litis a efecto en cumplimiento a sus atribuciones que la ley le confiere, se haga llegar de elementos suficientes en los que funde su dicho.

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe)

SÉPTIMO. Consideraciones previas. Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados por el actor, es importante destacar que conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los

conceptos de agravio.

Asimismo, se precisa que es criterio de este Tribunal Electoral que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la responsable, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Dicho criterio se desprende de la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Sin embargo, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; es decir, el demandante debe hacer patente que los argumentos que sustentan el acto reclamado son contrarios a derecho, por lo que si el impugnante omite dicho aspecto, el concepto de agravio resultará inoperante, como serían, entre otros, los siguientes:

1. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.
2. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

OCTAVO. Precisión del acto reclamado. El actor refiere en su demanda que el acto impugnado lo es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el nueve de diciembre de este año, dentro del expediente TEEM-

JIN-015/2011, en la que determinó en su punto resolutivo único, confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, la declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional.

Sin embargo, se puntualiza que en su escrito de demanda no formula concepto de agravio alguno destinado a controvertir la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, por lo que con base en el principio de congruencia de la sentencia, esta Sala Regional no efectuará estudio alguno sobre dicha asignación.

NOVENO. Estudio de fondo. La **pretensión** del partido actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, exponiendo como **causa de pedir** que la responsable transgredió el principio de exhaustividad y el de debido proceso, y por ende, los de legalidad, congruencia y debida fundamentación y motivación, tutelados constitucionalmente por los artículos 14, 16 y 17, sosteniendo que de haberse respetado dichos principios, la responsable tendría por acreditada la irregularidad grave consistente en que se coaccionó el voto a través de la entrega de despensas y violencia a los miembros del Partido Acción Nacional, y con ello concluiría que la elección debía anularse, para lo cual vierte diversos agravios.

Método de estudio de los agravios.

Para un mejor estudio de los agravios que expone el promovente para justificar sus premisas, se propone en primer lugar efectuar la descripción de los mismos, agrupándolos de acuerdo a la temática que plantean, esto por cuestión de método y para facilitar su estudio posterior; tomando en consideración que su estudio separado o en conjunto o en cualquier orden no causa lesión alguna al actor, pues lo trascendente en una sentencia es que se estudien en su totalidad, tal y como se desprende de la jurisprudencia número 4/2000, visible en la “Compilación 1197-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1”, páginas 119 y 120, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En segundo lugar se citará la parte de la sentencia impugnada en el presente

juicio, concretamente los argumentos que, en esencia, sustentan la determinación de la responsable; y en tercer y último lugar se culminará con el análisis de dichos agravios a la luz de lo sostenido por la responsable.

A. Descripción de agravios.

PRIMER APARTADO. Violación a los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, legalidad, debido proceso y congruencia.

- Aduce el actor que la responsable violenta los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, legalidad, debido proceso y congruencia.

Señala que la violación al principio de legalidad se concreta por la falta de exhaustividad al declarar infundado el agravio hecho valer en el juicio de inconformidad, por el que claramente expuso que las irregularidades graves consistían en coacción del voto a través de la entrega de despensas y violencia a los miembros del PAN.

Manifiesta el partido actor que la sentencia impugnada en su página 36 señala lo siguiente:

...

Del análisis de las hojas de incidentes ante estas casillas, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no se acreditan las afirmaciones que vertió el actor. En efecto, únicamente exhibió sendas hojas de incidentes respecto de las casillas **1904 E, 1909 B y 1902 C2**, (fojas 128, 129 y 130 del sumario) con las que no se demuestran los extremos de la causal en análisis, ni aún concatenándolas con las demás pruebas ofrecidas en este juicio. Lo anterior, es así, ya que el primer escrito reporta como incidente, el voto de una persona que no estaba en la lista; el segundo, que se retrasó la instalación de la casilla por retardo del presidente; y el tercero, que; —*En boletas del H. Ayuntamiento sobró una acta más que en Gobernador y Diputados*. Irregularidades que a todas luces no cumplen con las características anotadas párrafos arriba para revocar el acto reclamado.

...

Sobre esta transcripción, el actor afirma que la falta de exhaustividad de la responsable atiende en primer término a que no ejerció su facultad investigadora desde un inicio dentro de la sustanciación del juicio local, ya que debió tomar en cuenta que las violaciones argüidas si bien no ocurrieron durante la jornada, sí ocurrieron el día previo, por lo que no se asentaron en las hojas de incidentes de las mesas directivas de casillas, pero al haberse realizado un día antes de la jornada electoral en dichas secciones electorales sí causaron un impacto que fue determinante para el resultado de la votación.

- Sostiene el inconforme que la responsable dejó de aplicar sus facultades conferidas por la norma electoral federal al omitir realizar actividades tendentes al desahogo de diligencias, con la finalidad de hacerse llegar de elementos suficientes dentro del periodo de instrucción, pues atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, tiene facultades para requerir la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos; y que es así que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido criterio dentro del recurso de apelación con la clave SUP-RAP-124/2010, aplicando *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la jurisprudencia con el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”.

Continúa manifestando el actor, que atento a ello, si la ahora responsable hubiera ejercido a cabalidad sus facultades como órgano responsable de dilucidar la verdad jurídica de los acontecimientos e irregularidades que influyeron en el resultado de la elección municipal de Tangamandapio, específicamente el día previo a la jornada electoral, hubiera concluido que efectivamente la elección debió anularse; sin embargo, en el caso no se advierte diligencia alguna, ni que el Magistrado instructor hubiera requerido a otros sujetos participantes en el presente caso con la finalidad de contar con elementos suficientes para que la responsable fundada y motivadamente declarara el juicio de cuenta como infundado.

SEGUNDO APARTADO. Indebida valoración de pruebas.

1. Expone el promovente que la responsable plasmó en la página 42 de su resolución, lo siguiente:

Al terminar de hablar esta persona, aparece en escena un ejemplar del periódico "Guía" en color verde claro con blanco, y con el titular "Rosa Hilda está en las boletas". Con una fotografía de 6 personas de pie y alzando las manos, seguido de un acercamiento.

Sobre el particular, señala el enjuiciante que la responsable realizó una descripción deficiente de la prueba técnica, toda vez que no se señala las circunstancias de tiempo del video que se aprecia con la fecha del periódico “Guía”, esto es el sábado doce de noviembre de dos mil once, con lo que vinculado a la narración de hechos y los conceptos de violación del agravio correspondiente, según el actor, se advierte y concluye que la violación se realizó en el periodo de reflexión o de veda cuando está prohibido realizar actos de propaganda o de coacción al voto.

2. Afirma el impetrante que la responsable debió adminicular el resultado de la votación en las casillas 1904 Básica, 1904 Contigua 1, 1904 Extraordinaria, 1905 Básica, 1905 Contigua 1, 1905 Contigua 2, 1907 Básica, 1907 Contigua 1, 1907 Contigua 2, 1908 Básica, 1908 Contigua 1, 1908 Contigua 2, 1909 Básica, 1909

Contigua 1, 1909 Contigua 2, y 1909 Extraordinaria, con el resultado de toda la elección municipal, para advertir que la diferencia fue mínima en todo el municipio, pero particularmente en esas secciones se perdió por diferencia considerable, como reflejo de la presión y coacción a los electores que habitan en las mismas.

B. Consideraciones que, en esencia, sustentan la determinación de la responsable.

Previamente se precisa que los rubros de cada punto, y el subrayado del texto de los párrafos de esta sección, son énfasis de de esta Sala Regional.

1. Pretensión del actor. El enjuiciante alega, entre otra cuestión, que se acredita la causal de nulidad señalada en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en más del 20% (veinte por ciento), de las casillas instaladas en el Municipio de Tangamandapio, luego de que sostiene, que durante el desarrollo del proceso electoral se presentaron irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección y que en consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 65, fracción I, del mismo ordenamiento; y que por lo tanto, la autoridad responsable no debió declarar válida la elección atinente; y entonces, solicita la nulidad del Cómputo Municipal, de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

2. Afirmaciones del actor. Que el actor sustenta su pretensión en las afirmaciones siguientes:

a) Que el día anterior al de las elecciones, el candidato del Partido Acción Nacional, Juan González González, recibió una llamada telefónica de Rosendo Vega Torres, integrante de su equipo de campaña, comentándole que en la carretera que conduce a Jacona, fue detenida una camioneta cargada con cien despensas, que el chofer del vehículo refirió que las despensas provenían de una bodega y que lo habían enviado personas del Partido Revolucionario Institucional asegurando que esto se advierte del parte informativo levantado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tangamandapio.

b) Que en el lugar de los hechos y una vez que se había retirado el Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal, llegaron al lugar dos camionetas pick up doble cabina, una color gris y otra rojo, ambas con un engomado con la letra F, como la de los distintivos de propaganda utilizada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, Fausto Vallejo Figueroa, descendiendo de cada vehículo, cuatro sujetos del sexo masculino fuertemente armados, quienes empezaron a insultar y amenazar a los ahí presentes, además de golpear al candidato, y a Rubén Mariscal, quien se encontraba video grabando los acontecimientos, arrebatándole la cámara; sucediendo lo mismo a José Ochoa

Yepez, presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

c) Que Rubén Mariscal Cruz se trasladó a la escuela primaria de Tarecuato, donde se repartieron las despensas y esta persona tomó fotografías.

d) Que como testigos adicionales de los hechos que narra, también lo es el dueño de una llantera cercana al lugar de los hechos y el personal de tal establecimiento.

e) Que el mismo día, el candidato Javier González González, recibió llamadas informándole que en la localidad de Tarecuato, se estaban repartiendo despensas con la condición de que los electores votaran por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que además se circularon volantes en los que se hacía campaña sucia en contra de los candidatos de Acción Nacional, y el rumor de que el candidato en cita había sido fuertemente golpeado.

f) Finalmente, que habitantes de las localidades de Tarecuato y La Cantera, fueron amenazados que si votaban por Acción Nacional, los iban a matar; aunado a que sujetos armados irrumpieron en varios domicilios amenazando a electores de que no votaran por la fuerza política en mención y de manera adicional, que el equipo de campaña del partido actor se percató de rondines con camionetas tipo pick up.

3. Que los hechos que sostiene el actor producen la nulidad de la elección.

Por lo anterior, el accionante considera que los hechos narrados constituyen irregularidades graves que resultaron determinantes para el resultado de la votación o para inhibir la libre participación de los electores que en su mayoría pertenecen a la etnia purépecha, cuya condición socio-económica, considera, es susceptible de verse influenciada al momento de votar, de ahí que solicitare la nulidad de la elección.

Lo anterior a partir de que, sigue sosteniendo el actor, las casillas instaladas en Tarecuato y La cantera, representan el 43.24% (cuarenta y tres punto veinticuatro por ciento), del total de las que se instalaron en el municipio, en las cuales se acreditan los supuestos que configuran la causal prevista en el numeral 64, fracción XI, de la Ley procesal electoral del Estado, y por lo tanto, se configura la causal genérica prevista en el diverso 65, fracción I, del mismo ordenamiento.

4. Casillas impugnadas en las que se exhibió hoja de incidentes. Que para un mejor entendimiento, se plasman en el siguiente cuadro **las casillas impugnadas**, la fracción del artículo por el cual se controvierten sus resultados y si es que fue exhibida hoja de incidentes de la casilla atinente:

NÚMERO	CASILLA	FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 64	HOJA DE INCIDENTES
--------	---------	--------------------------	--------------------

1	1904 B	XI	NO
2	1904 C1	XI	NO
3	1904 E	XI	SÍ
4	1905 B	XI	NO
5	1905 C1	XI	NO
6	1905 C2	XI	NO
7	1907 B	XI	NO
8	1907 C1	XI	NO
9	1907 C2	XI	NO
10	1908 B	XI	NO
11	1908 C1	XI	NO
12	1908 C2	XI	NO
13	1909 B	XI	SÍ
14	1909 C1	XI	NO
15	1909 C2	XI	SÍ
16	1909 E	XI	NO

5. Desarrollo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla aducida por el actor. Que conforme a la letra de la hipótesis normativa en cita, esta se actualiza, entre otros casos, al *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Entonces, esta causal se integra de los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no hayan sido reparables durante la jornada electoral;
- c) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación;
- y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Así que cabe decirse que el primer elemento, la gravedad de la falta, se da cuando la irregularidad vulnera sustancialmente principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Mientras que el segundo de los elementos, la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se actualiza si no hay posibilidad jurídica o material para corregir, los efectos de esa irregularidad de manera que se desarrollen en el momento en que se llevan a cabo los comicios y trasciendan a su resultado.

El tercer elemento, la afectación de la certeza o certidumbre sobre la elección, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable el resultado.

El último elemento, la calidad de ser determinante para el resultado de la votación, puede abordarse desde dos aspectos: desde el punto de vista **cuantitativo**, cuando trasciende al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla; y también **cualitativo**, para calificar la gravedad o magnitud, de las irregularidades que se

registren en una casilla y que por su número o características, pueda lógicamente establecerse una relación causal entre las mismas y las posiciones que las fuerzas políticas participantes, registren en la votación recibida en la casilla impugnada.

6. Análisis y valoración de pruebas.

a) Hojas de incidentes. Que del análisis de las hojas de incidentes de estas casillas, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no se acreditan las afirmaciones que verte el actor.

En efecto, únicamente exhibió sendas hojas de incidentes respecto de las casillas **1904 E, 1909 B y 1909 C2**, (fojas 128, 129 y 130 del sumario) con las que no se demuestran los extremos de la causal en análisis, ni aún concatenándolas con las demás pruebas ofrecidas en este juicio. Lo anterior, es así, ya que el primer escrito reporta como incidente, el voto de una persona que no estaba en la lista; el segundo, que se retrasó la instalación de la casilla por retardo del presidente; y el tercero, que: *“En boletas del H. Ayuntamiento sobró un acta más que en Gobernador y Diputados”*. Irregularidades que a todas luces no cumplen con las características anotadas párrafos arriba para revocar el acto reclamado.

b) Disco compacto con trece videos. De actuaciones se colige que, para acreditar sus afirmaciones, el actor adjuntó un disco compacto que contiene trece archivos de video, del cual aprecia lo siguiente:

(La responsable realizó la descripción detallada de cada uno de los trece archivos de video, la cual ha quedado transcrita en el considerando QUINTO de la presente sentencia de juicio de revisión constitucional electoral).

El contenido del disco compacto que se aporta como medio de prueba constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 y 21 fracción IV, de la Ley de justicia Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte.

Es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-537/2011**, que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una

realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

c) Documental privada consistente en tres testimonios. También acompañó una manifestación testimonial de los acontecimientos grabados en el video, a cargo de **José Cortes Mora, Ramón Contreras Barajas y Daniel González González**, localizable en la foja 42 del sumario, la cual carece de eficacia probatoria plena, ya que en consideración de este Tribunal Electoral, no reúne los elementos formales requeridos para ello, como quedará de manifiesto a continuación.

Del artículo 15, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se advierte, en lo que interesa, que la testimonial podrá ser ofrecida y admitida siempre y cuando se observe lo siguiente:

- a) Que consten en acta levantada ante fedatario público.
- b) Que el fedatario público las haya recibido directamente de los declarantes.
- c) Que éstos queden debidamente identificados.
- d) Que se asiente la razón de su dicho.

Adicionalmente, el artículo 21, fracción IV del ordenamiento en cita, indica que la testimonial sólo hará prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En consecuencia, es posible concluir, que si las declaraciones ofrecidas, vía documental privada, no cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley adjetiva electoral local, no podrá adquirir la entidad probatoria suficiente para constituir, más que un leve indicio para demostrar lo pretendido por la actora.

d) Parte informativo de la Policía Municipal de Tangamandapio, Michoacán. También ofreció en vía de prueba, fotocopia simple de lo que afirmó es un parte de la Policía Municipal de Tangamandapio, visible en la foja 36 del expediente; éste fue fechado el día doce de noviembre del año que corre, con el siguiente texto literal:

“12/11/2011

8:10 Reportaron una camioneta berde (sic) Ford con placas del estado de Michoacán con Numeración MW-32-854 con despensas a bordo la conducía el señor Marcelino Mendoza Cruz, 38 años con domicilio en calle Matamoros 62, la cantera, municipio de Santiago Tangamandapio, barrio la Loma. Llegando al 40 el candidato del partido pan y acompañantes y del partido PRD el presidente del comited (sic), la 87 es modelo 1995 no de serie 3FTEF15Y75MA18282.”

A este documento se le niega cualquier valor convictivo, al tratarse de una fotocopia simple de un supuesto parte informativo, que no resultó corroborado en sus términos con las pruebas allegadas, vía requerimiento judicial, emitido por este Tribunal Electoral con el fin de contar con más elementos que permitieran resolver conforme a derecho.

Amén de lo anterior, no resultó acreditada la existencia misma de tal reporte; y consecuentemente tampoco que éste documento se refiera a los hechos narrados por el actor o a los hechos recogidos en la videograbación ofrecida como prueba; lo anterior, luego de que este Órgano Jurisdiccional requirió la remisión del parte informativo recién referido, al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio.

Sin embargo como es visible en la respuesta del ciudadano Jorge Ochoa Peral, Director de la dependencia requerida, (foja 158 del expediente), manifestó que en el reporte policiaco del doce de noviembre de este año, no cuenta con información relativa a los hechos, vehículos ni a las personas que se describieron en el requerimiento judicial; además, anexa copia debidamente certificada del reporte efectivamente levantado. Lo anterior, luego de que a este documento y su anexo, se les otorga pleno valor probatorio, a la luz de los numerales 16, fracción III, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por autoridades municipales.

7. Calificación de agravios. Consecuencia de lo anterior, se impone declarar **infundado** este punto de agravio (**el relativo a la acreditación de la irregularidad consistente en el reparto de despensas y violencia a miembros del Partido Acción Nacional**).

A partir de este contexto, corresponde dar respuesta al disenso planteado como parte del agravio que se responde, atinente a que las irregularidades expuestas vía agravios, son de tal magnitud graves y que por haber acontecido antes y durante el desarrollo del proceso electoral, son determinantes para el resultado de la elección, actualizándose la hipótesis taxativa del artículo **65, fracción I**, de la codificación electoral en cita.

El punto de agravio que se responde, es **inoperante**, atento a las consideraciones que enseguida se expresan.

El actor propone la revocación del acuerdo impugnado a partir de la simple manifestación de irregularidades cuya trascendencia, sostiene, es suficiente para declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, al considerar que alguna o algunas de las causales señaladas en la ley adjetiva en aplicación, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación que corresponde.

Sin embargo, como se ha visto en este veredicto, no ha resultado acreditada irregularidad alguna, menos que esta englobe el veinte por ciento o más, de las casillas, de ahí que la **inoperancia** del agravio, se determina a partir de que, la causa de pedir y sus argumentos, los hace **depender** de los demás agravios que expresa, respecto a la alegada irregularidad considerada en la hipótesis normativa

del artículo 64, fracción XI, del Código Electoral del Estado, cuestión que fue declarada infundada párrafos arriba.

Y en virtud de que tales agravios han sido desestimados en los párrafos anteriores, este agravio general, dependiente de aquellos, debe correr la misma suerte.

Robustece lo anterior, la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIX, Marzo de 2004, página 1514, que a la letra se transcribe:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

C. Estudio de los agravios invocados en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

I. En principio, se estudia el agravio contenido en el primer apartado descrito con antelación, relativo a la violación a los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, legalidad, debido proceso y congruencia.

En concreto, el actor aduce en dicho agravio que se viola el principio de legalidad porque la autoridad responsable falta al diverso principio de exhaustividad, y por ende, al de debida fundamentación y motivación, así como al de debido proceso y congruencia, pues no ejerció su facultad investigadora en la sustanciación del juicio de inconformidad local, omitiendo realizar actividades tendentes al desahogo de diligencias y requerimientos con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para dilucidar la verdad de los acontecimientos e irregularidades que influyeron en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, pues de lo contrario, tendría por acreditada la irregularidad grave acaecida un día antes de la jornada electoral, consistente en coacción del voto a través de la entrega de despensas y violencia a los miembros del Partido Acción Nacional, y por ende, su impacto en las dieciséis casillas impugnadas, lo que habría dado lugar a concluir que la elección debió anularse.

Al efecto, el promovente sostiene que la facultad investigadora de la autoridad responsable deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, tan es así que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido criterio dentro del expediente SUP-RAP-

124/2011, aplicando *mutatis mutandis* el diverso criterio sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 16/2004 con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

El agravio en síntesis que refiere la falta de exhaustividad de la responsable por no ejercitar su facultad investigadora ni realizar diligencias o requerimientos, deviene **infundado** atendiendo a los razonamientos siguientes:

El actor sustenta sus premisas en dos afirmaciones falsas, la primera radica en que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ostenta facultades de investigación, y la segunda consiste en que dicho tribunal omitió realizar diligencias o requerimientos.

Para demostrar lo anterior, es pertinente acudir a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de dilucidar las facultades que realmente ostenta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la Ley.

...

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 201.- El Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad.

El Tribunal Electoral del Estado se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

...

Artículo 207.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. Declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;

II. Establecer criterios jurisprudenciales;

III. Conocer y resolver de las excusas que presenten los magistrados respecto de asuntos que les sean turnados;

IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;

V. Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de Ley;

VI. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

VII. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

VII bis. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

VIII. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal;

IX. Designar al Secretario General del Tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal;

X. Conceder a los magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo sin goce de sueldo; y,

XI. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 208.- Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Estado:

I. Integrar el Pleno del Tribunal junto con los otros magistrados;

II. Convocar a las sesiones del Pleno;

III. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

IV. Turnar a los magistrados, los expedientes que correspondan, para que lleven a cabo la sustanciación del medio de impugnación de que se trate y formulen el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la consideración del Pleno;

V. Proponer al Pleno la designación del Secretario General, Coordinador Administrativo y secretario proyectista adscrito a la Presidencia y designar al personal administrativo a su cargo;

VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal así como las disposiciones del Reglamento Interior y proveer lo necesario para su cumplimiento;

- VII. Representar al Tribunal Electoral del Estado y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;
- IX. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;
- X. Comunicar al Congreso del Estado las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal, para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XI. Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los criterios adoptados en sus resoluciones, ordenando su publicación;
- XI bis. Proponer al Pleno la política salarial del Tribunal.

Los Magistrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron electos o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

- XII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal, remitiéndolo, una vez aprobado, al Titular del Ejecutivo para su consideración;
- XIII. Encargarse, en el receso entre un proceso electoral y otro, de las actividades que establece la fracción VI del artículo 207 del presente Ordenamiento;
- XIV. Despachar la correspondencia del Tribunal; y,
- XV. Las demás que le atribuya este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

Artículo 209.- Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- II. Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;
- III. Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V. Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;
- VI. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un medio impugnativo, presentar voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia;
- VII. Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;
- VIII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;
- IX. Someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas;
- X. Someter al Pleno las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que procedan, de conformidad con las leyes aplicables;
- XI. Someter a la consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, en los términos que establezca la ley de la materia;
- XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable, y requerir cualquier informe o

documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

XIII. Efectuar las diligencias que deban practicarse, así como girar exhortos a los jueces de primera instancia o municipales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, que deba practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;

XIV. Firmar las resoluciones que dicte el Pleno;

XV. Suplir al Presidente en sus ausencias temporales, cuando así lo determine el Pleno del Tribunal;

XVI. Proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios a su cargo; y,

XVII. Las demás que le señale este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

De la normativa en cita, se desprende que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que en materia electoral se garantizará un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en dicha entidad federativa, y tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de la Constitución y la Ley locales, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.

La normativa de referencia también señala que el tribunal electoral local se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Que **el Pleno** del propio tribunal electoral tendrá la competencia y atribuciones relativas a declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador electo; establecer criterios jurisprudenciales; conocer y resolver de las excusas que presenten los magistrados; expedir el reglamento interior; imponer sanciones y medidas de apremio; realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral; celebrar convenios; definir, la política salarial; conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal; designar al Secretario General del Tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal; y conceder a los magistrados electorales licencias.

Que **el Presidente** del tribunal electoral local tiene como facultades integrar el Pleno; convocar a sesiones; presidir las sesiones; turnar a los magistrados, los

expedientes que correspondan para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y su consecuente conocimiento al Pleno; proponer al Pleno la designación del Secretario General, Coordinador Administrativo y secretario proyectista adscrito a la Presidencia y designar al personal administrativo a su cargo; vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal; representar al propio tribunal electoral; requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; comunicar al Congreso del Estado las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal; rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral; proponer al Pleno la política salarial del Tribunal; elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal; encargarse, en el receso entre un proceso electoral y otro de diversas actividades; y despachar la correspondencia de dicho órgano jurisdiccional.

Por su parte **los magistrados** de dicho tribunal electoral local tienen como facultades concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal; integrar el Pleno; sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados; exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución; discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno; en caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un medio impugnativo, presentar voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia; realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto; admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia; someter al Pleno los proyectos de desechamiento, las resoluciones que ordenen archivar las impugnaciones como asuntos total y definitivamente concluidos y la acumulación de las mismas; formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en

poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; efectuar las diligencias que deban practicarse, así como girar exhortos a los jueces de primera instancia o municipales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, que deba practicarse fuera de las oficinas del Tribunal; firmar las resoluciones que dicte el Pleno; suplir al Presidente en sus ausencias temporales; y proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios a su cargo.

Supuesta facultad de investigación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la función del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se advierte fehacientemente que no contemplan facultad expresa alguna para que el Pleno, Presidente o Magistrados investiguen hechos que las partes en un medio de impugnación electoral aduzcan como irregularidades, ni siquiera cuando se alegue que las mismas actualizan alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, o bien la nulidad de una elección, de ahí que sea equivocada la premisa del actor cuando afirma que dicho órgano jurisdiccional tiene facultades de investigación.

Sobre el mismo tema, el promovente sostiene que la facultad investigadora de la autoridad responsable para requerir la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos relatados en su demanda de juicio de inconformidad, deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y que es así que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido criterio dentro del expediente SUP-RAP-124/2011 y acumulados, aplicando *mutatis mutandis* el diverso criterio sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 16/2004 con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN

INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Dicha aseveración del impetrante también es inexacta, porque el criterio que sustentó la Sala Superior en dicho recurso de apelación, en lo que al caso interesa, fue el siguiente:

...

En relación al agravio **I. a**, relativo a que en concepto de las apelantes, les causa perjuicio el hecho de que no obstante, que en la queja o denuncia que da origen a la resolución impugnada, no fueron señaladas como infractoras de los actos y hechos que se imputaban en dicho escrito, la responsable de manera ilegal les fincó procedimiento especial sancionador, imponiéndoles la sanción respectiva.

En concepto de esta Sala Superior, resulta **infundado** dicho agravio en atención a las siguientes consideraciones:

...

A su vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del referido Instituto, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como lo disponen los numerales 118, incisos I) e w) del Código de referencia, vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la contratación y difusión de propaganda política y electoral que corresponda al Estado en Radio y Televisión, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en dicho código; investigar por los medios a su alcance, hechos que atenten en contra del sufragio y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

...

Precisado lo anterior, del análisis integral y exhaustivo del escrito de denuncia ... se observa que la pretensión del denunciante fue la de interponer una queja o denuncia EN CONTRA DE QUIEN RESULTARA RESPONSABLE, poniendo en conocimiento del Instituto Federal Electoral una serie de hechos con el ofrecimiento de diverso caudal probatorio que, en su concepto, constituyen conculcaciones a la normatividad electoral aplicable, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en Radio e Internet de diversos promocionales presuntamente constitutivos de propaganda electoral dirigidos a la promoción personal de un ciudadano con fines políticos y electorales e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

...

Al respecto, esta Sala Superior considera que contrario a los argüido por las apelantes, fue conforme a derecho el actuar del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal electoral, sobre la formación e inicio del procedimiento especial sancionador...

Asimismo, del contenido de los invocados preceptos, se desprende que dicho funcionario cuenta con atribuciones para que, durante la instrucción de los procedimientos ordinarios o especiales sancionatorios, al tener como finalidad poner el expediente en estado de resolución, en forma implícita, conlleva dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja o denuncia para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la tesis número S3ELJ 16/2004 emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas

237 y 239 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

...

De ahí que no le asista la razón a las apelantes cuando refieren que les causa perjuicio el hecho de que no obstante no haber sido señaladas en la queja que da origen a la resolución impugnada, la responsable las emplazó al procedimiento especial sancionador e incluso las sancionó, dado que el Instituto Federal Electoral, cuenta con plenas facultades y atribuciones, para que, a través de sus órganos competentes, al conocer con motivo de una denuncia o queja, posibles conductas que se traduzcan en la presunta trasgresión a la normatividad electoral, tiene como facultad y obligación por mandato constitucional, el iniciar el procedimiento sancionador respectivo, determinando si se actualizan o no las infracciones a la normativa electoral, quién o quiénes son los responsables, con independencia de que en la denuncia o queja no hayan sido señaladas directa o indirectamente como infractoras, e imponga las sanciones respectivas, pues como quedó explicitado con anterioridad, uno de los principios básicos del Instituto Federal Electoral, es el vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios, mandatos y prohibiciones previstos en la Constitución Federal y en las disposiciones legales en materia electoral.

(los énfasis son agregados por esta Sala Regional)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, dicha sentencia adminiculada con la jurisprudencia que consideró aplicable *mutatis mutandis* al agravio que analizó, no es aplicable atendiendo a lo siguiente:

- a) Se refiere a un procedimiento especial sancionador;
- b) La materia de dicho procedimiento, es decir, la irregularidad denunciada fue la transmisión en radio e internet de diversos promocionales presuntamente constitutivos de propaganda electoral;
- c) Contempla que el Instituto Federal Electoral es autoridad única en la contratación y difusión de propaganda política y electoral que corresponda al Estado en radio y televisión;
- d) Señala que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal electoral, tiene facultades sobre la formación e inicio del procedimiento especial sancionador, y durante la instrucción de los procedimientos ordinarios o especiales sancionatorios puede dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja o denunciar para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud

de dictar la resolución que en derecho proceda. Resultando aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; y

e) Por lo anterior, la Sala Superior concluyó, básicamente, que el Instituto Federal Electoral, cuenta con plenas facultades y atribuciones, para que, a través de sus órganos competentes, al conocer con motivo de una denuncia o queja, posibles conductas que se traduzcan en la presunta trasgresión a la normatividad electoral, tiene como facultad y obligación por mandato constitucional, el iniciar el procedimiento sancionador respectivo, determinando si se actualizan o no las infracciones a la normativa electoral, quién o quiénes son los responsables, con independencia de que en la denuncia o queja no hayan sido señaladas directa o indirectamente como infractoras, e imponga las sanciones respectivas.

Así, en la especie resulta claro que el criterio asumido por la Sala Superior en el recurso de apelación analizado sucintamente, no es aplicable de ninguna forma porque se refiere, en principio, a una autoridad administrativa electoral federal y no a una jurisdiccional local; también se centra en un procedimiento administrativo sancionador y no a un medio de impugnación jurisdiccional; el tema a discusión versa sobre la transmisión en radio e internet de diversos promocionales no sobre irregularidades graves que actualicen alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, de alguna elección; y sobre todo, porque el criterio asumido en dicho recurso de apelación fue destinado al órgano administrativo electoral federal, Instituto Electoral Federal y sus órganos, y no para órganos jurisdiccionales, razones suficientes que ponen de manifiesto que este criterio no es aplicable para el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En mérito de lo anterior, se reitera que el criterio adoptado en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2010 y acumulados**, no es aplicable en forma alguna al caso que nos ocupa.

Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de realizar diligencias.

Esta premisa del actor también deviene incorrecta, porque en principio, la carga

procesal de probar los hechos aducidos corresponde a las partes, en este caso al actor, por lo que debe ofrecer y aportar las pruebas tendentes a acreditar sus afirmaciones dentro de los plazos legales; y además, porque no es una obligación del órgano jurisdiccional o del magistrado instructor realizar diligencias, de las llamadas para mejor proveer, sino una facultad potestativa.

Para evidenciar lo anterior, se estima prudente citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 208.- Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Estado:
VIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

IX. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

Artículo 209.- Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

XIII. Efectuar las diligencias que deban practicarse, así como girar exhortos a los jueces de primera instancia o municipales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, que deba practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 9.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

y

...

Artículo 15.-...

..

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

Artículo 20.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 21.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

...

IV...

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 28.- El Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán o el magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado, en los asuntos que le sean turnados, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Como puede advertirse de la normativa en cita, entre otros aspectos, en los medios de impugnación previstos por el ordenamiento local, la parte actora tiene entre sus diversas cargas procesales, la de ofrecer y aportar las pruebas tendientes a acreditar sus afirmaciones dentro de los plazos para la interposición de los mismos, (artículo 9, fracción VI, de la citada ley procesal electoral local).

Aunado a lo anterior, el artículo 21, fracción IV, de la ley en cita, establece que no se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hubieran sido ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, a excepción de que se trate de pruebas supervenientes y siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Otra obligación derivada de los dispositivos en comento, consiste en que cuando alguna de las partes del proceso afirma un hecho, debe probarlo y también cuando se niega algún hecho, si esto envuelve una afirmación (artículo 20 de la ley adjetiva local).

Por otra parte, del código y de la ley comicial locales se advierte que es permisible que el juzgador pueda requerir a determinado órgano o autoridad algún medio de convicción, pero siempre y cuando el oferente justifique que lo solicitó oportunamente por escrito y no le fue entregado (artículo 9, fracción VI, de ley procesal).

Ahora bien, en términos de la legislación michoacana de la materia, contempla como facultad de los órganos resolutores, y en el caso que nos ocupa, para el Pleno y el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, efectuar requerimientos de cualquier documento o informe y, en

casos excepcionales, realizar diligencias y perfeccionar o desahogar una prueba, pero siempre y cuando ello no constituya algún obstáculo para la resolución oportuna de los medios de impugnación y sean indispensables para resolver, pues en caso contrario, el juzgador se pronunciará con los elementos que obren en el expediente y que hayan sido aportados por las partes dentro de los plazos legales (artículos 208, fracciones VIII y IX; y 209, fracciones XII y XIII, del código comicial; y 28 de ley electoral).

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la responsable puede **requerir información**, también lo es que la autoridad tendría que efectuarlo siempre y cuando la parte actora lo solicitara, y sobre todo, justificara que oportunamente la solicitó por escrito al órgano competente, y ésta no le hubiere sido entregada.

Por lo que hace a llevar a cabo **diligencias**, de las conocidas para mejor proveer, este supuesto se actualiza en casos extraordinarios, por ejemplo, cuando no existan elementos para resolver, entre otros, y siempre y cuando ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Al respecto, cabe aclarar que dicha facultad es potestativa, es decir, no es imperativa; por lo tanto, se puede afirmar válidamente que al ser una facultad y no una obligación, se encuentra a discreción y criterio del Pleno o Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para realizar o no las referidas diligencias, toda vez que no constituye una obligación legal hacerlo.

En concordancia con lo expuesto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el hecho de que en la sustanciación de los medios de impugnación no se realicen diligencias para mejor proveer, ello no perjudica a las partes; pues, como se señaló en el párrafo precedente, tales actos se consideran una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional, precisamente cuando en autos no se encuentren elementos suficientes para resolver.

Lo razonado tiene sustento en el contenido de la jurisprudencia 09/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.^{1[1]}

2 [1] Compilación 1997-2010. "Jurisprudencia y tesis

en materia electoral". Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 269-270.

De igual forma, sirven como fundamento del criterio expuesto, el contenido de las tesis emitidas por otros órganos del Poder Judicial de la Federación, mismas que a continuación se citan:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ADMITIRLAS. La facultad que tiene el sentenciador para allegarse pruebas para mejor proveer constituye una prerrogativa que la ley le confiere, por lo que sino la ejercita, su conducta no es violatoria de garantías individuales.^{3[2]}

4 [2] Jurisprudencia con número de registro 240092, de la Séptima Época, emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 199-204, cuarta parte, página 51.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD CON QUE CUENTA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ORDENARLAS, NO ENTRAÑA LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA ALLEGARSE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO. De la interpretación a los diversos artículos del Código Fiscal de la Federación que norman el juicio anulatorio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico de los numerales 209, 209 bis, 214, 230, 233 y 237, se advierte que se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que la carga probatoria en el juicio contencioso recae en la parte interesada en demostrar determinado punto de hecho, sin que al respecto se prevea la obligación para la autoridad demandada de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento respectivo del que emanó el acto reclamado, salvo en el caso en que hubiesen sido ofrecidas como prueba por el demandante, o en el supuesto de que éste hubiera manifestado que no conoce el acto administrativo, hipótesis esta última en la que la autoridad

deberá acompañar a su escrito de contestación la constancia del acto administrativo y de su notificación. Así, de no obrar en el sumario las citadas constancias y no estarse en los aludidos supuestos, no existe obligación de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de ordenar la regularización del procedimiento a fin de requerir a las partes la exhibición de las referidas documentales, o bien, de allegarse tales medios probatorios de oficio, debido a que, en su caso, le corresponde a la actora la carga procesal de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento administrativo que motivaron el juicio contencioso, en las que obren los actos de que se duele. No contraría al razonamiento que precede lo dispuesto en el último párrafo del artículo 230 del mencionado ordenamiento legal, que faculta al Magistrado instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y para ordenar la práctica de cualquier diligencia, debido a que la facultad de practicar diligencias para mejor proveer prevista en el citado precepto legal no constituye una obligación sino una potestad para los Magistrados del citado tribunal, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, ya que de otra forma se infringiría el principio de equidad procesal y el de estricto derecho que rigen en el juicio anulatorio.^{5[3]}

6 [3] Tesis aislada IV.3o.A.5 A, con número de registro 181971, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de marzo de 2004, página 1550.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DECRETAR SU DESAHOGO. Es cierto que de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador puede valerse de cualquier medio, no prohibido por la ley ni contrario a la moral, para conocer la verdad de los puntos controvertidos, pero también lo es que esa norma no tiene el alcance consistente en que por el solo hecho de que en un juicio se afirme una situación, el juez esté legalmente obligado a allegarse los medios de convicción conducentes para determinar si es verdadera o falsa, pues de acuerdo con el numeral 281 del citado ordenamiento, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.^{7[4]}

8 [4] Tesis aislada con número de registro 222665, de la Octava Época, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, consultable en la página: 388.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. RECABARLAS ES UNA FACULTAD DEL JUEZ. Si bien es cierto que la ley civil establece una facultad para el juzgador a fin de que, para mejor proveer, decrete que se traigan a la vista documentos que crea convenientes para esclarecer el derecho de las partes, la práctica de reconocimientos o avalúos que estimen necesarios y cualesquiera otros autos que tengan relación con el asunto, sin embargo se trata de una facultad de las que puede hacer uso si en su concepto es necesario, pero de ninguna manera constituye una obligación para el juzgador.^{9[5]}

9 [5] Tesis aislada con número de registro 211827, de la Octava Época, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, consultable en la página: 752.

En ese contexto, carece de fundamento lo pretendido por el actor, al manifestar que el órgano jurisdiccional local omitió requerir información o realizar diligencias para corroborar las afirmaciones que el accionante formuló en el juicio de inconformidad, toda vez ha quedado demostrado en párrafos precedentes, que corresponde al impugnante la obligación de aportar los medios de convicción aptos y suficientes para acreditar las irregularidades que hace valer, en observancia al principio de la carga de la prueba, razón por la cual el tribunal responsable resolvió el medio de defensa con los elementos que obraban en el sumario, entre ellos, las pruebas que sí fueron ofrecidas y aportadas por el accionante, mismas que consideró insuficientes para acreditar las irregularidades que planteó en el mencionado juicio de inconformidad.

Es así que resulta inadmisibles estimar que basta con que las partes hagan valer hechos e irregularidades, para que el juzgador esté obligado a allegarse de las pruebas que acrediten tales circunstancias, ya que legalmente las partes tienen la carga procesal de demostrar los hechos o circunstancias que hacen valer, para lo cual deben ofrecer las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar sus afirmaciones y aportar esos elementos al juzgador, o bien, en su caso la parte actora debe solicitar se requieran, justificando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Cabe precisar que este criterio referente a que las diligencias para mejor proveer son facultativas y no obligatorias, ya ha sido sostenido, y por ende, reiterado por esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de revisión constitucional electoral de los expedientes con las claves, ST-JRC-36/2011 y ST-JRC-46/2011.

Continuando con el estudio respectivo, del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad TEEM-JIN-015/2011 (fojas 05 a 035 del cuaderno accesorio único), se advierte que la parte actora no solicitó la realización de alguna diligencia para mejor proveer ni pidió al tribunal responsable que requiriera algún informe o documento a alguna autoridad, partido político o particular tendente a contar con mayores elementos para el análisis de los hechos que planteó en dicha instancia local.

Pese a todo lo expuesto y contrario a lo aducido por el actor, la responsable en la sustanciación del juicio de inconformidad sí efectuó *mutuo proprio* un

requerimiento para corroborar el contenido de la prueba documental que ofreció y aportó la parte actora en el juicio de inconformidad local para demostrar la irregularidad alegada, específicamente presentó como prueba: *el parte informativo realizado por escrito por los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con motivo de los hechos narrados y descritos en el primer agravio...*, manifestando que el original obra en poder de dicha área dependiente del Ayuntamiento (foja 031 del cuaderno accesorio único).

Por lo anterior, por acuerdo de veinticinco de noviembre de este año, el Magistrado instructor requirió al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, para que remitiera el original del *parte informativo realizado por los Oficiales de la Dirección a su cargo, el día doce de noviembre de dos mil once, en el cual esencialmente se menciona que se reportó una camioneta verde Ford, con placas del Estado de Michoacán, con numeración MX-32-854, la cual era conducida por el señor Marcelino Mendosa Cruz* (foja 144 del cuaderno accesorio único); la autoridad requerida dio cumplimiento informando que no se encontró parte informativo alguno sobre los hechos, vehículos y personas de referencia, y que anexaba a su contestación copia certificada del parte policiaco de doce de noviembre de dos mil once (fojas 159 y 160 del cuaderno accesorio único).

De esta forma, la responsable sí se allegó de mayores elementos a los aportados por el actor, para emitir la resolución respectiva, medio de convicción con el que incluso quedó desvirtuada la prueba documental del actor, relativa al parte policiaco descrito con antelación.

En estas circunstancias, se concluye que no es obligación de la responsable realizar diligencias o requerimientos; que el actor no solicitó en el juicio de inconformidad local que se efectuara diligencia o requerimiento alguno; y que la responsable sí efectuó un requerimiento, que incluso desvirtuó una de las pruebas aportada por el actor.

Bajo la línea argumentativa expuesta en este apartado, y toda vez que la violación a los principios a los que alude el actor la sustenta en las premisas que han resultado incorrectas, y tal como se anunció en su inicio, el agravio que se contesta es **infundado**.

II. Indebida valoración de pruebas.

1. Expone el promovente que la responsable plasmó en la página 42 de su resolución lo siguiente:

Al terminar de hablar esta persona, aparece en escena un ejemplar del periódico "Guía" en color verde claro con blanco, y con el titular "Rosa Hilda está en las boletas". Con una fotografía de 6 personas de pie y alzando las manos, seguido de un acercamiento.

Sobre el particular, aduce el enjuiciante que la responsable realizó una descripción deficiente de la prueba técnica, toda vez que no se señalan las circunstancias de tiempo del video que se aprecia con la fecha del periódico "Guía", esto es el sábado doce de noviembre de dos mil once, con lo que vinculado con la narración de hechos y los conceptos de violación del agravio correspondiente, según el actor, se advierte y concluye que la violación se realizó en el periodo de reflexión o de veda cuando está prohibido realizar actos de propaganda o de coacción al voto.

Este agravio es **inoperante** porque aún y cuando en dicha prueba técnica se tenga por señalada como fecha el doce de noviembre de este año, no se controvierte en forma alguna el argumento toral que la responsable razonó sobre dicha probanza, el cual se transcribe a continuación:

...
El contenido del disco compacto que se aporta como medio de prueba constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 y 21 fracción IV, de la Ley de justicia Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte.

Es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-537/2011, que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En efecto, la responsable determinó que el disco compacto con videos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 18 y 21, fracción IV, de la Ley de justicia Electoral del Estado de Michoacán, se considera una prueba técnica, y por ende, sólo tiene valor de indicio leve; y que además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido, por ejemplo, dentro de la sentencia recaída al

recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-537/2011, que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por lo anterior, es evidente que si el actor solo refiere que se señale la circunstancia de tiempo del video aportado, entonces no controvierte en forma alguna el valor indiciario que le otorgó la responsable ni el argumento que sostiene que se trata de una prueba imperfecta susceptible de editarse y alterarse, de ahí la inoperancia de su agravio.

2. Afirma el impetrante que la responsable debió adminicular el resultado de la votación en las casillas 1904 Básica, 1904 Contigua 1, 1904 Extraordinaria, 1905 Básica, 1905 Contigua 1, 1905 Contigua 2, 1907 Básica, 1907 Contigua 1, 1907 Contigua 2, 1908 Básica, 1908 Contigua 1, 1908 Contigua 2, 1909 Básica, 1909 Contigua 1, 1909 Contigua 2, y 1909 Extraordinaria, con el resultado de toda la elección municipal, para advertir que la diferencia fue mínima en todo el municipio, pero particularmente en esas secciones se perdió por diferencia considerable, como reflejo de la presión y coacción a los electores que habitan en las mismas.

Este agravio también resulta **inoperante** por la simple razón de que se basa en la acreditación de la irregularidad alegada, presión y coacción a los electores, la cual no se ha logrado demostrar en forma alguna dentro del juicio de inconformidad local ni en este de revisión constitucional electoral, y por ende, no existe irregularidad alguna que adminicular con el resultado de las dieciséis casillas que refiere el actor.

Finalmente, no pasa desapercibida la solicitud que formula el actor a esta Sala Regional, consistente en que revoque la resolución impugnada y en cumplimiento a sus atribuciones, se haga llegar de elementos suficientes en los que funde su resolución, sin embargo, dicha solicitud resulta **inatendible**, en virtud de que ha quedado evidenciado en el presente fallo lo infundado e inoperantes de los agravios esgrimidos ante esta instancia para revocar o modificar la resolución impugnada, y porque se reitera que en la presente resolución también ha quedado precisado que las diligencias para mejor proveer

son facultativas y no obligatorias, máxime que dicho promovente no refiere qué elementos son los que debe allegarse esta autoridad, ni justifica legalmente su petición.

Desestimados los agravios esgrimidos por el partido actor, esta Sala Regional considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-015/2011.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**